

con una superficie de ciento quince metros cuadrados, y los linderos siguientes: Derecha, calle de Ronda del Prado; izquierda, Florencio Camarzana Azcona; fondo, Benigno Rojo Cañibano. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villalpando al tomo seiscientos ochenta y siete, libro treinta y ocho, folio ciento veinte, finca dos mil novecientos noventa, inscripción primera. Haciendo constar que anteriormente se hallaba inscrita con una superficie de ciento veinte metros cuadrados y los linderos siguientes: Derecha, María Angel Bogonez Sinde; izquierda, Isabel Azcona; fondo, Benigno Rojo.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de dieciséis mil ciento quince pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Zamora, siendo también por cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Zamora para que, en nombre del Estado, concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 3043/1972, de 26 de octubre, por el que se dispone la reversión de una parcela de 177,50 metros cuadrados y la cesión de otra de la misma superficie al Ayuntamiento del Valle del Baztán, en total 355 metros cuadrados que componen el inmueble denominado «Velate».

Por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de la Guardia Civil) se ha considerado innecesario para sus servicios el inmueble denominado «Velate», que estuvo ocupado por fuerzas de la misma, sita en el Valle del Baztán, con una superficie de trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados, propiedad del Estado, compuesta de ciento setenta y siete coma cincuenta metros cuadrados en principio, mas ciento setenta y siete coma cincuenta metros cuadrados que para su ampliación, donó el Ayuntamiento de dicha localidad, quien actualmente ha solicitado le sea entregado el inmueble de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión y cesión al Ayuntamiento del Valle del Baztán de ciento setenta y siete coma cincuenta metros cuadrados y ciento setenta y siete coma cincuenta metros cuadrados, respectivamente, en total trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados que tiene de superficie el inmueble denominado «Velate», sito en el Valle del Baztán, estuvo destinado a cuartel de la Guardia Civil y que se describe a continuación:

Inmueble enclavado en el paraje «Velate», del término municipal del Valle del Baztán (Navarra), con una cabida de trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Terrenos comunales del Ayuntamiento del Valle del Baztán por los cuatro puntos cardinales.

Artículo segundo.—El citado inmueble deberá darse de baja en el Inventario de Bienes del Estado y anotarse éstas reversión y cesión, en el Registro de la Propiedad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se autoriza al señor Delegado de Hacienda de Navarra para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública correspondiente, en cuyo documento se hará constar, en cuanto a los ciento setenta y siete coma cincuenta metros cuadrados de superficie que son objeto de la reversión, la formal declaración de aquél a quien reierte el bien, de que con la entrega y recepción de éste, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentre, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél; siendo de exclusivo cargo de dicho Ayuntamiento todos los gastos de la reversión y cesión y de la escritura en que ambas se formalicen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de septiembre de 1972 por la que se aprueba el «Proyecto de Ordenación de la zona limitrofe al embalse de El Vado, en el río Jarama, con toma de agua directa para el abastecimiento de Madrid».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/66, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limitrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de El Vado, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2465/66, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 de obligado cumplimiento en la materia específica de los embalses de abastecimiento a Madrid.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalses, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vionen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de El Vado, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1.º, c) de la Ley 197/1963 sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la se-

guridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

I.2.3. La pesca desde la coronación de la presa hasta 100 metros de su proximidad quedará prohibida con carácter general. No obstante la Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá autorizarla en las zonas parciales, dentro del tramo prohibido, que considere oportuno y en las condiciones precisas para garantizar la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3. Baños

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

I.4. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

I.5. Navegación a motor

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de El Vado de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía, deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del Plan o Proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Tajo. En todo caso dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los Organos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La Ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y en todo caso la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados, deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 260 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Tajo.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Tajo para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal, y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/66, de 10 de septiembre, y en la Orden ministerial de 11 de junio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

2.ª Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/63, de 5 de junio.

3.ª En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

4.ª Las normas contenidas en el presente Proyecto de Ordenación no sustituyen a las propias de los Planes de Ordenación Urbanística territoriales o especiales, redactados por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes, que carezcan de autorización debidamente otorgada, deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

2.ª Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación aislada o en conjunto situada en la zona de policía del embalse de El Vado deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz en este caso, a juicio de la Comisaría de Aguas del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justifi-

car ante la Comisaría de Aguas del Tajo en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen, de modo fehaciente, que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/66.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3. para aquellas edificaciones situadas a menos de cien metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/66, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1972.

FERNÁNDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Incluidas las obras del proyecto desglosado del canal principal de la margen izquierda del río Segura y canal de Crevillente.—Obras principales de conducción y regulación en el Sureste de los recursos hidráulicos del aprovechamiento conjunto Tajo-Segura.—Primera fase, tramo A.—Desde el origen a la rambla Salada.—Término municipal de Ulea (Murcia), en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social vigente, y a los efectos de la ocupación de terrenos prevista en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, han sido declaradas de urgencia las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, en relación con la Ley 22/1972, de 10 de mayo, que aprueba el III Plan de Desarrollo.

Esta Dirección facultativa, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 46 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 52 de dicho texto legal y de los artículos 56 y siguientes del Reglamento dictado para aplicación de la misma, ha dispuesto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, lo que se llevará a efecto a partir de las diez horas del día 4 de diciembre próximo, en el Ayuntamiento de Ulea (Murcia), sin perjuicio de trasladarse posteriormente a los terrenos objeto de ocupación.

En consecuencia, se advierte a los propietarios que se citan en la relación adjunta, así como autoridades municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir al citado acto, que deberán constituirse en el citado Ayuntamiento, en el día y hora señalado al efecto, y podrán hacer uso de los derechos especificados en el párrafo tercero del artículo 52 de la mencionada Ley.

Los propietarios deberán ir provistos de los títulos de propiedad de los terrenos, último recibo de la contribución y el documento nacional de identidad.

Los interesados que no puedan asistir personalmente podrán hacerlo mediante representante provisto del correspondiente poder notarial suficiente para este acto.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose información pública por un período de quince (15) días, a los solos efectos de subsanar los posibles errores cometidos al redactar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, que con el presente se publican en forma reglamentaria.

Murcia, 26 de octubre de 1972.—El Ingeniero Director, P. A. A. Botía.—7.413-E.

Relación que se cita, con expresión de número de finca, propietarios y sus domicilios, superficie que se ha de ocupar, cultivos y linderos de las fincas que son objeto de expropiación.

Número 1.—Herederos de don Gregorio Tomás Ramírez, O'Donnell, 7, Ulea (Murcia). Superficie total: 0,2240 Ha. de agrios. Linderos: Norte, resto finca; Sur, resto finca; Este, carretera de Ulea a la N-301, y Oeste, monte del Estado.

Número 2.—Doña Bienvenida Tomás Ramírez, O'Donnell, 27, Ulea (Murcia). Superficie total: 0,0488 Ha. de agrios. Linderos: Norte, resto finca; Sur, resto finca; Este, Máximo Salinas López, y Oeste, herederos de Gregorio Tomás Ramírez.

Número 3.—Don Máximo Salinas López. Calle Peñaranda, Villanueva (Murcia). Superficie total: 0,1408 Ha. de agrios. Linderos: Norte, resto finca; Sur, Genoveva Salinas López; Este, monte del Estado, y Oeste, carretera de Ulea a la N-301 y Bienvenida Tomás Ramírez.

Número 4.—Doña Genoveva Salinas López. Cáceres, 33, Madrid (5). Superficie total: 0,3440 Ha. de agrios. Linderos: Norte, resto finca y monte del Estado; Sur, resto finca; Este, monte del Estado, y Oeste, monte del Estado.

Número 5.—Herederos de don Felipe Carrillo Valiente. Matadero, 4, Murcia. Superficie total: 0,2000 Ha. de almendros y agrios. Linderos: Norte, resto finca y monte del Estado; Sur, resto finca; Este, monte del Estado, y Oeste, monte del Estado.

Número 6.—Don Francisco Hernández Linares. San Francisco, 31, Molina de Segura (Murcia). Superficie total: 4,2655 Ha. de cereales, erial y frutales de secano. Linderos: Norte, resto finca; Sur, resto finca; Este, rambla del Tinajón, y Oeste, resto finca.

Número 7.—Don Francisco Hernández Linares. San Francisco, 31, Molina de Segura (Murcia). Superficie total: 5,3245 Ha. de erial. Linderos: Norte, resto finca; Sur, resto finca; Este, resto finca, y Oeste, resto finca.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, afectados por las obras «Proyecto de terminación de la acequia A-III (acequia A-III-A), término municipal de Motril (Granada), procedimiento ordinario».

Aprobado por la superioridad el expediente de expropiación forzosa de las obras epigrafadas y transcurrido el plazo de información pública que prescribe la vigente Ley de Expropiación Forzosa, con la inserción del correspondiente anuncio en los periódicos oficiales y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del mencionado término municipal, habiéndose presentado escritos solicitando la rectificación de errores habidos en la relación general de fincas afectadas por las mencionadas obras.

Vistos la vigente Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento y disposiciones concordantes.

Esta Dirección Facultativa, en uso de sus atribuciones y a la vista del informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

Declarar la necesidad de ocupación de los bienes que a continuación se relacionan:

Finca número 1

Propietario: Doña Virtudes Sáez Fernández.
Domicilio: Arriola, 8, Granada.
Situación: Panatas.
Superficie: 0,3682 hectáreas.
Clase de terreno: Cultivos de secano con arbolado.
Linderos: Norte, Sur y Este, misma propiedad, y Oeste, don Juan López Vargas.

Finca número 2

Propietario: Don Juan López Vargas.
Domicilio: Camino de la Palma, 38, Motril.
Situación: Panatas.
Superficie: 0,1343 hectáreas.
Clase de terrenos: Cultivos de secano con almendros.
Linderos: Norte y Sur, misma propiedad; Este, don Manuel Bueno Arboleda, y Oeste, doña Virtudes Sáez Fernández.

Finca número 3

Propietario: Don Manuel Bueno Arboleda.
Domicilio: Carretera de Granada, Motril.
Situación: Panatas.
Superficie: 0,1444 hectáreas.
Clase de terreno: Cultivos de secano con almendros.
Linderos: Norte y Sur, misma propiedad; Este, don Bienvenido Correa Morales, y Oeste, don Juan López Vargas.

Finca número 4

Propietario: Don Juan Martín Estévez.
Domicilio: Buenavista, 29, Motril.
Situación: Panatas.
Superficie: 0,0330 hectáreas.
Clase de terreno: Cultivos de secano con almendros.
Linderos: Norte y Sur, misma propiedad; Este, doña Isabel Correa Morales, y Oeste, don Bienvenido Correa Morales.

Finca número 7

Propietario del terreno: Don Ricardo Díaz Ruiz de Morales.
Domicilio: Generalísimo, 127, Padul (Granada).
Propietario del arbolado: Doña María Díaz Pérez.
Domicilio: Tejedores, 1, Motril.
Situación: Panatas.